

Re: reforma demanda 2019-776

Yuddy Calderon <yuddycalderon@gmail.com>

Vie 14/05/2021 5:00 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>; Yuddy Patricia Calderon Silva <yuddycalderonabogada@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (438 KB)

demanda PATRICIA_CASALLAS_final_REFORMA.pdf;

FAVOR TENER EN CUENTA EL ESCRITO DE RFORMA A LA DEMANDA QUE ENVIO CON EL PRESENT.

**Yudy Patricia Calderon Silva**

CC. 53.006.598 de Bogotá

T.P. 139.035 del C.S. de la J.

yuddycalderon@gmail.com

Bogotá · Calle 17 No. 5-43 piso 9
Celular: (313) 891-2737

----- Forwarded message -----

De: **Yuddy Calderon** <yuddycalderon@gmail.com>

Date: vie, 14 de may. de 2021 a la(s) 16:54

Subject: reforma demanda 2019-776

To: Juzgado 39 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>, <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, <accioneslegales@proteccion.com.co>, <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>, Yuddy Patricia Calderon Silva <yuddycalderonabogada@gmail.com>

Señores:

JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

E. _____ S. _____ D. _____Referencia: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**Demandante: **PATRICIA CASALLAS REYES**

Demandados: Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A, Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones y Oficina De Bonos Pensionales Del Ministerio De Hacienda Y Crédito Público

ASUNTO: REFORMA A LA DEMANDA 2019-776

JUDY PATRICIA CALDERON SILVA, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nro. 139.035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **PATRICIA CASALLAS REYES** domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá, en virtud del poder que me ha conferido, el cual anexo, mediante el presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de PRESENTAR REFORMA A LA DEMANDA dentro **PROCESO ORDINARIO LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO estando dentro del término legal establecido en el Art. 9 parágrafo del decreto 806 del 2020. adjunto escrito y anexo.



Yudy Patricia Calderon Silva

CC. 53.006.598 de Bogotá

T.P. 139.035 del C.S. de la J.

yuddycalderon@gmail.com

Bogotá · Calle 17 No. 5-43 piso 9

Celular: (313) 891-2737

Señores:

JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

Demandante: **PATRICIA CASALLAS REYES**

Demandados: Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A, Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones y Oficina De Bonos Pensionales Del Ministerio De Hacienda Y Crédito Público

ASUNTO: REFORMA A LA DEMANDA 2019-776

YUDY PATRICIA CALDERON SILVA, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nro. 139.035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **PATRICIA CASALLAS REYES** domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá, en virtud del poder que me ha conferido, el cual anexo, mediante el presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de PRESENTAR REFORMA A LA DEMANDA dentro **PROCESO ORDINARIO LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** para que agotado el procedimiento de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral y en sentencia ejecutoriada que haga tránsito a cosa juzgada se concedan las siguientes:

1. PRETENSIONES

Con base en los hechos que más adelante se formulan, solicito se sirva realizar las siguientes declaraciones y condenas en favor de la parte actora y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

1. DECLARATIVAS:

- 1.1. **Que se declare** la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, debido a la falta del deber de información, inadecuada asesoría e inducción en error a la actora, por el asesor comercial de CESANTIAS Y PENSIONES

COLMENA hoy **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A**

- 1.2. **Declarar** la nulidad o ineficacia de las afiliaciones o traslado horizontal de la **Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantia Protección S.A** a **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir**, debido a que sus respectivos promotores comerciales, faltaron al deber de información, brindaron inadecuada asesoría y mantuvieron inducida en error a la demandante.
- 1.3. Como consecuencia de lo anterior, se DECLARE que para todos los efectos jurídicos la parte actora siempre ha permanecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y ADVIERTIENDO que no existió solución de continuidad en la afiliación, ya que el traslado al Régimen De Ahorro Individual no puede producir efectos al **NO** haberse realizado en forma libre y espontánea.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, deferentemente solicito, se sirva proferir las siguientes:

2. **CONDENAS:**
 - 2.1. **Condenar** a la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir**, a entregar los respectivos bonos pensionales, liquidar el valor de los aportes existentes en la cuenta individual a nombre de la señora **PATRICIA CASALLAS REYES**, con el respectivo calculo actuarial, rendimientos financieros, intereses, comisiones, reintegro por el cobro de administración y de servicios financieros y enviarlos o depositarlos a su nombre, en la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, antes **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.
 - 2.2. **Ordenar** a la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, para que reciba el valor de los aportes existentes en la cuenta individual de la actora, con el respectivo cálculo actuarial, bonos pensionales, rendimientos financieros, comisiones, intereses, reintegro por el cobro de administración y de servicios financieros, girados por la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir**.
 - 2.3. **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reconocer la pensión de jubilación a la parte demandante considerando que para todos los efectos legales siempre ha estado vinculada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, recibir los aportes y rendimientos devueltos por a **Sociedad Administradora De Fondos De**

Pensiones Y Cesantías Porvenir., actualizar y corregir la historia laboral y ponerla a disposición de la parte demandante.

- 2.4. Se les **condene** a pagar las costas del proceso, si se oponen a él, así como los gastos que se causen incluyendo las agencias en derecho.

3. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

- 3.1. Se declare la responsabilidad solidaria de la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A Y Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones.**, por los daños y perjuicios materiales ocasionados a la señora **PATRICIA CASALLAS REYES** al no garantizarle una debida asesoría y por la falta del deber de información, inadecuada asesoría e inducción en error a la actora, por los asesores comerciales de las fondos de pensiones demandados, omisiones que ocasionaron la decisión del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual de la demandante ocasionándole daños y perjuicios materiales al ver disminuido su mesada pensional en el Régimen de Ahorro individual con solidaridad (RAIS) y no poder disfrutar de una vejez digna acorde con su aporte al sistema pensional.
- 3.2. Se declare la responsabilidad solidaria de **la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A Y Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones.**, por los daños y perjuicios inmateriales causados a mi mandante al no garantizarle una debida asesoría y por la falta del deber de información, inadecuada asesoría e inducción en error a la actora, por los asesores comerciales de las fondos de pensiones demandados, omisiones que ocasionaron la decisión del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual de la demandante ocasionándole daños y perjuicios al ver disminuida su mesada pensional en el Régimen de Ahorro individual con solidaridad (RAIS) y no poder disfrutar de una vejez digna acorde con su aporte al sistema pensional.
- 3.3. Se declare la responsabilidad solidaria de la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A Y Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones.** al pago integral de los perjuicios a la vida de relación o condiciones de existencia, sufridos por la demandante, por los daños y perjuicios inmateriales causados a mi mandante al no garantizarle una debida asesoría y por la falta del deber de información, inadecuada asesoría e inducción en error a la actora, por los asesores comerciales de las fondos de pensiones demandados, omisiones que

ocasionaron la decisión del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual de la demandante ocasionándole sufrimiento, angustia, aflicción, dolor, al ver disminuido su mesada pensional en el Régimen de Ahorro individual con solidaridad (RAIS) y no poder disfrutar de una vejez digna acorde con su aporte al sistema pensional.

- 3.4. Se declare la responsabilidad solidaria de la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A Y Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones.**, por el pago de los intereses corrientes, interés moratorio y /o reajuste de la mesada pensional que debió haber recibido y disfrutado si no hubiese sido inducida en error y se hubiese pensionado en el régimen de prima media con prestación definida RPM.
- 3.5. Se les **condene** a pagar las costas del proceso, si se oponen a él, así como los gastos que se causen incluyendo las agencias en derecho.

B) CONDENAS

- 1.** al pago a favor la señora **PATRICIA CASALLAS REYES** de la indemnización de los perjuicios materiales en lo correspondiente al daño emergente y lucro cesante (futuro), de conformidad con el dictamen pericial adjunto, o según lo que resulte probado, dentro del proceso.
- 2.** Se condene a los demandados solidariamente al pago de todos los daños y perjuicios, materiales, inmateriales y a la vida de relación, en lo correspondiente al DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, CONSOLIDADOS Y FUTUROS, causados y calculados el mayor valor entre cien (100) y mil (1000) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes, o el máximo que se establezca para el daño aquí reclamado.
- 3.** Se condene a los demandados solidariamente al pago integral de los daños morales ocasionados a la señora **PATRICIA CASALLAS REYES**, en una suma de trecientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (300 SMMLV).
- 4.** Se condene a las entidades demandadas solidariamente al pago integral de los perjuicios a la vida de relación o condiciones de existencia, sufridos por el demandante, según corresponda, cuantificados en una suma de entre cien (100) y mil (400) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes).
- 5.** Se condene a los demandados solidariamente al pago de todo aquello que resulte probado dentro del proceso, extra y ultra petita de acuerdo a las facultades que tiene el juez laboral Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados solidariamente.

6. Se condene solidariamente a las entidades demandadas al pago de todas las anteriores sumas con la correspondiente indexación, intereses corrientes, intereses moratorios.

7. se condene solidariamente a las entidades al pago de agencias y costas en derecho.

Las anteriores peticiones, tienen fundamento en los siguientes hechos y omisiones:

2. HECHOS:

2.1. La señora **PATRICIA CASALLAS REYES** nació el 13 de marzo de 1959.

2.2. La parte actora ha laborado para diferentes entidades de derecho privado.

2.3. La parte actora, estuvo afiliada al Régimen Solidario de Prima Media con prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, desde el 21/09/1987 y allí permaneció hasta 1 de noviembre de 1994.

2.4. En octubre de 1994 Por NO recibir información técnica y adecuada, suscribió formulario de afiliación a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** trasladándose al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

2.5. Una vez comenzó a funcionar el sistema pensional administrado por los fondos privados de pensiones, estos comenzaron a ejercer una publicidad muy agresiva, por diferentes medios de comunicación personal y mediante visitas personales.

2.6. Su afiliación a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** se hizo por considerar que el Régimen de Ahorro Individual le era mucho más beneficioso que el de Prima Media con Prestación Definida.

2.7. La señora **PATRICIA CASALLAS REYES** es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para abril de 1994 había superado los 35 años de edad.

2.8. Los promotores u asesores de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** encargados de las afiliaciones y traslados de mi poderdante, no contaban con título ni formación profesional, o con capacitación adecuada alguna, que los acreditara o les permitiera informar o suministrar información completa, veraz y suficiente al actor para tomar la decisión de trasladarse.

2.9. La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, o sus asesores en ningún caso le hicieron a mi

representada las advertencias de los riesgos que existían por trasladarse a este régimen.

- 2.10. **La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** o sus asesores nunca advirtieron que la pensión podría ser inferior a la del régimen de prima media con prestación definida.
- 2.11. **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** o sus asesores nunca advirtieron que eventualmente no se podría pensionar por cuanto el capital sería insuficiente o que el capital no permitiría a tener una pensión similar a la que obtendría en el régimen de prima media con prestación definida.
- 2.12. **La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** o sus asesores nunca advirtieron que el valor de la pensión depende de la modalidad que se escoja. Es más, ni si quiera explicaron las distintas modalidades de la pensión.
- 2.13. **La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** o sus asesores nunca advirtieron que la negociación del bono pensional implica un importante sacrificio financiero.
- 2.14. **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** o sus asesores nunca explicaron cómo funciona financieramente el fondo privado.
- 2.15. No se le informó a la señora demandante el derecho a retractarse como lo estipula el Decreto 1161 de 1994.
- 2.16. Además de omitir la información señalada a la que estaba obligado el fondo, a la actora se le engaño pues se le afirmó lo siguiente:
 - 2.19.1. Que la condición pensional sería mucho más ventajosa.
 - 2.19.2. Que el régimen de prima media desaparecería.
 - 2.19.3. Que les convenía trasladarse, porque la pensión sería mejor o con un monto mejor.
 - 2.19.4. Que no había problema, pues en ningún caso la situación de la actora sería desventajosa frente a la del régimen de prima media.
 - 2.19.5. Que solo tenía que firmar un documento.
 - 2.19.6. Que podría aspirar a una pensión anticipada.
- 2.21. El día 23 de octubre de 2008 la señora **PATRICIA CASALLAS** presento solicitud de traslado ante el ISS, el cual le contesto **NEGATIVAMENTE** la solicitud con **TRASLADO NO VIABLE POR EDAD.**

- 2.22. El 27 de octubre de 1999 la señora **PATRICIA CASALLAS** presenta solicitud de vinculación con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**
- 2.23. La señora **PATRICIA CASALLAS** cumplió la edad y semanas para pensionarse y es beneficiaria de una Póliza de renta vitalicia de Vejez, expedida en el mes de marzo de 2017.
- 2.24. El valor de la renta vitalicia de vejez es de UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETETNTA Y NUEVE PESOS (\$1.124.479.00).
- 2.25. La señora **PATRICIA CASALLAS** en la actualidad tiene 62 años y tuvo que seguir trabajando, es decir tiene vigente vínculo laboral con su empleador, debido a que la irrisoria mesada pensional, no le garantiza un ingreso mínimo y vital acorde con el ingreso que había venido devengando en su vida laboral, o por lo menos uno que le garantizara un retiro y una pensión digna.
- 2.26. La señora PATRICIA CASALLAS lleva pensionada más de 4 años y no ha podido disfrutar un retiro y una pensión de vejez digna.
- 2.27. El 30 de octubre del 2019 la accionante presentó solicitud para aceptar la nulidad de las afiliaciones ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR,**
- 2.28. De igual forma se presentó ante **COLPENSIONES** el 30 de octubre del 2019, para que se considerara que en virtud de la anulación se entendiera que siempre estuvo vinculada jurídicamente en el Régimen de Prima media con prestación definida. De esta manera queda agotada la vía administrativa.
- 2.29. El 1 de noviembre del 2019 **COLPENSIONES.** dio respuesta negativa a la solicitud de nulidad presentada.
- 2.30. El 11 de noviembre del 2019 la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR,** dio respuesta negativa a la solicitud de nulidad presentada.

3.- FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

3.1. NORMAS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

Las pretensiones se sustentan en las siguientes disposiciones:

Art. 48 C.P. art 335 de la Constitución Política.

Ley 100 de 1993, arts 59 y sgts. Arts 1509, 1603 del C.C. – C.C. 1746 - C.C 963 Decreto 3800 de 2003 Decreto 656 de 1.994, arts 14 y 15

3.2 ANALISIS JURIDICO

Para estos efectos hemos tomado como base la línea jurisprudencial sentada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, la que ha sido replicada por varios Tribunales superiores.

3.3. NATURALEZA DE LAS ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y SU RELACIÓN CON EL SERVICIO PÚBLICO.

El Sistema de Seguridad Social es definido en el artículo 48 de la Carta Política como un servicio público de carácter obligatorio, además de ser un derecho irrenunciable, conceptos que adquieren una trascendencia enorme en este proceso.

En relación con su naturaleza como servicio público, no debe perderse de vista que si bien puede ser prestado por particulares, ello no los exonera de la responsabilidad que debe tener todo prestador de este tipo de servicios quienes deben estar comprometidos con su ampliación progresiva como lo señala el artículo 48 de la Carta.

Pero además, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 335 de la Carta que reza:

*"Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 **son de interés público** y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito."*

En otras palabras, el actuar de las administradoras de FONDOS de pensiones debe estar inspirado por el interés colectivo y desde esta óptica debe analizarse su actuar.

El desarrollo legal de este régimen ha sido coherente con el mandato Constitucional al señalar el Artículo 4º del Decreto 656 de 1.994 lo siguiente:

*"**Artículo 4º.-** En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, las administradoras son **instituciones de carácter previsional** y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados."*

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido igualmente coherente tal como se puede apreciar en la siguiente cita:

*"Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a **cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.**"*

"La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es

compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.

"Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a **satisfacer de la mejor manera el interés colectivo** que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

"Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

"Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones **especializadas** e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten **confiables** a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura." (Corte Suprema de Justicia Sala laboral, PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, Expediente No. 31989 9 de septiembre de 2008)

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en decisión con ponencia de la Doctora ANA MARIA ZAPATA sobre el particular planteo:

"La premisa de la que debemos partir es que en el artículo 48 de la Constitución Política se consagra a la seguridad social como un derecho irrenunciable, pero a la vez como un servicio público y si bien se permitió la posibilidad de la intervención de los particulares en la administración de este servicio público, por ese solo hecho no dejó de ser un servicio público.

3.4. SOBRE LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN O TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL

El artículo 13 de la ley 100 de 1993:

ARTICULO. 13.- Características del sistema general de pensiones. Reglamentado por el Decreto Nacional 3995 de 2008, Reglamentado por el Decreto Nacional 1051 de 2014. El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:

- a) Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003 La afiliación es obligatoria salvo lo previsto para los trabajadores independientes;
- b) **La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará**

acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley:(subrayas fuera de texto)

c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;

d) La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley;

e) Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003 Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional;

f) Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, FONDO o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio;

g) Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualquiera de ellos;

h) En desarrollo del principio de solidaridad, los dos regímenes previstos por el artículo 12 de la presente ley garantizan a sus afiliados el reconocimiento y pago de una pensión mínima en los términos de la presente ley;

i) Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003 Existirá un FONDO de solidaridad pensional destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como campesinos, indígenas, trabajadores independientes, artistas, deportistas y madres comunitarias; Decreto Nacional 1127 de 1994, art. 19, Ley 1151 de 2007, Decreto Nacional 1355 de 2008

j) Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez, y

k) Las entidades administradoras de cada uno de los regímenes del sistema general de pensiones estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

l) Adicionado por el art. 2, Ley 797 de 2003, Decreto Nacional 2681 de 2003

m) Adicionado por el art. 2, Ley 797 de 2003

n) Adicionado por el art. 2, Ley 797 de 2003

o) Adicionado por el art. 2, Ley 797 de 2003

p) Adicionado por el art. 2, Ley 797 de 2003

q) Adicionado por el art. 2, Ley 797 de 2003

A su vez dice el artículo 271 de la ley 100 de 1993:

ARTICULO. 271.-Sanciones para el empleador. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta

veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al FONDO de solidaridad pensional o a la subcuenta de solidaridad del FONDO de solidaridad y garantía del sistema general de seguridad social en salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios.

De las normas anteriormente citadas se desprende el Derecho de mi poderdante a retornar al Régimen De Prima Media Con Prestación Definida que administra COLPENSIONES declarando que no existió solución de continuidad en la afiliación, ya que la afiliación o traslado al Régimen De Ahorro Individual no puede producir efectos al no haberse realizado en forma libre y espontánea.

Recientemente se pronunció en un caso similar al cual se pretende la Corte Suprema De Justicia Sala Laboral mediante sentencia del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014) Exp: N° 46292 MP: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

"En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara (subrayas fuera de texto).

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la

declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable. (Subrayas fuera de texto).

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.

En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, al juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1° de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales.(resalto con intención) .

En tal sentido es evidente que el ad quem equivocó su decisión, al partir del hecho de que el traslado fue libre y voluntario, sin soporte alguno, pese a que era necesario, dado que lo que se estaba discutiendo era si se debía o no respetar el régimen de transición, determinar si aquel presupuesto normativo se presentaba, para, ahí sí, determinar si había o no perdido la referida transición; como así no se verificó en este caso, se casará la sentencia acusada”.

3.5. SOBRE LA NULIDAD DE LA VINCULACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL.

En sentencia de septiembre 09 de 2008 EXP 31989 MP. Eduardo López Villegas, en un asunto de similares características al sub- judice, expresó:

“...Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestaciones.

Por las razones anteriores el cargo es próspero y el fallo del Tribunal será casado en su integridad.

En virtud del éxito de esta acusación, la Corte queda eximida de analizar el cargo primero que perseguía idéntico objetivo.

En instancia se ha de indicar que como consecuencia de lo analizado con ocasión del recurso extraordinario, se declarará la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual.

Esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el I.S.S., habida cuenta de tratarse de un afiliado que desde antes del traslado de régimen había cumplido con requisitos mínimos para acceder a un derecho pensional.

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.

La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales.

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo,

según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciera la administradora de régimen de prima media al que retorna.

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada..."

En cuanto a la nulidad del contrato por vicios del consentimiento: De conformidad con el Artículo 1511 del Código Civil. —"El error **de hecho** vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte "

3.6. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Teniendo en cuenta que una de las actividades de los FONDOS privados de pensiones consiste en captar clientes, quienes tienen la opción de escoger entre dos regímenes pensionales, cada uno de los cuáles sumamente complejo incluso para los especialistas, los voceros de estas entidades tienen una responsabilidad social de vital importancia

pues está en juego el futuro de una persona. Por ello no es aceptable que se realice un trabajo masivo de afiliaciones sin considerar en cada caso las particularidades del eventual cliente, quien además tiene el derecho de recibir la información profesional que además sea precisa y adecuada, pues no se está ofreciendo cualquier producto.

Por lo anterior es que la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de **la responsabilidad profesional**, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.*

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual." (Corte Suprema de Justicia Sala laboral, PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, Expediente No. 31989 9 de septiembre de 2008)

El Tribunal Superior de Medellín con ponencia de la doctora ANA MARIA ZAPATA dijo:

"El hecho de ser un servicio público, impone y exige a los funcionarios que participan de este régimen de ahorro individual con solidaridad el deber de garantizar a las personas que van a afiliarse en él, el de brindarles una asesoría adecuada, personalizada en la que le informen acerca de todas las ventajas y desventajas que en un momento determinado puede tener este régimen máxime si las personas vienen afiliadas al régimen de prima media con prestación definida...

En ese panorama y en ese contexto surge entonces la pregunta de cuál es el deber que tenían y tienen las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad cuando van a ofrecerle a una persona el traslado si esa persona está en el régimen de prima media, y a juicio de la sala partiendo de la premisa de que se trata de un servicio público, partiendo de la premisa de que estas administradoras tienen no solo un deber sino una obligación que se concreta en cada uno de los afiliados de garantizar la mejor opción para los afiliados, tienen entonces al momento en que se va a realizar esa afiliación de brindar una asesoría previa, concreta y clara, no solo informando sobre cuáles son las normas que rigen en el régimen sino analizando en el caso concreto de la persona si el traslado al régimen de ahorro individual les va a generar una desventaja. Desde esa perspectiva, si no encontramos como una persona como la demandante que se encuentran beneficiaria del régimen de transición que además no pueden regresar al régimen de prima media o que si regresan pierden los beneficios del régimen de transición todo es tipo de cosas deben ser analizadas en el caso concreto, como deben ser analizados en el caso concreto cuáles son los salarios con los que

la persona viene cotizando para efectos de saber cuáles son los ingresos que trae, saber qué edad tiene en ese momento , saber de acuerdo con los salarios que viene cotizando cuál es el valor de su bono pensional, saber en ese momento y analizar en ese momento antes de tomar la determinación del traslado si realmente ese traslado le va o no le va a traer ventajas.

Es la sala laboral de la C.S.J. la que nos ha enseñado que esta responsabilidad de las administradoras del sistema de pensiones es una responsabilidad de carácter profesional , y como responsabilidad de carácter profesional supone que tienen un conocimiento técnico, científico, especializado, como lo es en este caso un conocimiento en materia financiera y un conocimiento en materia de los detalles de la norma, y son a ellos a quien les corresponde brindar la asesoría al ciudadano que es lego en la materia y que ignora los detalles que se puedan derivar de tomar una determinación como esta, que puede resultar siendo fatal en materia de su derecho pensional.

Entonces la pregunta que habría también que formularse es que si se trata de un deber y de una obligación de la entidad el brindar esa asesoría personalizada, que ocurre cuando la entidad no lo hace. Que ocurre cuando la entidad omite efectuar el análisis previo, cuando la entidad incurre en silencios, silencios importantes, que conlleva a que la persona no tenga una información completa de la situación y no pueda sopesar de una manera adecuada cuál es la ventaja o desventaja que le puede generar el trasladarse de régimen. Desde esa perspectiva habrá que concluir que en criterio de la sala las consecuencias que se derivan de dar una información que no es del todo completa o cuando se miente o cuando se da una información sesgada o cuando no es objetivo al momento de brindar la información o cuando no se entrega o no se analiza mostrando las ventajas y desventajas se puede perfectamente incurrir en un vicio del consentimiento, la persona está tomando la determinación de suscribir el formulario de afiliación pero sin la información suficiente y se concreta el engaño de esa manera, esa posición la ha planteado la sala laboral de la C.S.J.en sentencias como el radicado 31989 del 9 de septiembre del 2008 , la sentencia con el radicado 31314 del y la sentencia con el radicado 33083

3.7. OBLIGACIONES ESPECIALES

*"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de **obligaciones especiales**, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la **transparencia, vigilancia, y el deber de información.**(Corte Suprema de Justicia Sala laboral, PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS , Expediente No. 31989 9 de septiembre de 2008).*

3.8. OBLIGACIÓN DE INFORMACION

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

*"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la **falta al deber de información en que incurrió la administradora**; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención. (Corte Suprema de Justicia Sala laboral, PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, Expediente No. 31989 9 de septiembre de 2008)*

"El funcionario tenía el deber nos ha dicho la Corte Suprema de Justicia no solo de asesorar y explicar sino el deber de explicar e incluso tenía el deber de disuadir a la demandante de no afiliarse tras advertir que el cambio le traería

"Porque como se trata de un servicio público no puede ser la de representar los intereses de una entidad privada son que su función como servidor y un servicio público se la de explica así eso implique que la persona. Eso es ni más ni menos que la ética, no sólo la ética profesión actual, en la que se cumple con un deber y una misión distinta que todas las personas puedan pensionarse como pensiones dignas.

"Esa es la posición que nos ha explicado la Corte Suprema de Justicia y que esta Sala de decisión se a (...)"

Ahora bien, la decisión de trasladarse no fue espontánea, voluntaria y libre pues al ocultársele información definitiva, la demandante tomó la decisión bajo engaño, cautivada por las supuestas bondades del Sistema que le ofreció el Asesor de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** con el consentimiento inducido al error de que lo mejor para ella era el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

El acto de traslado del ISS hacia el FONDO privado está viciado de nulidad "objetiva" por ir en contra del artículo 53 de la Constitución Política. En efecto este estipula en su QUINTO inciso que "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores" (negrillas propias con intención). Así lo establece también el artículo 272 de la ley 100 de 1993.

3.10. TRASLADO DE LA CARGA DE LA PRUEBA

*"En estas condiciones **el engaño**, no solo se produce en lo que se afirma, **sino en los silencios que guarda el profesional**, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en **un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada**.*

*"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos **es la falta de información veraz y suficiente**, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña." (Corte Suprema de Justicia Sala laboral, PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, Expediente No. 31989 9 de septiembre de 2008)*

3.11. LOS POSTERIORES TRASLADOS NO CONVALIDAN LA NULIDAD.

*"Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, **no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen**; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, **no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales**. (Corte Suprema de Justicia Sala laboral, PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, Expediente No. 31989 9 de septiembre de 2008) (Negrilla y subrayado por fuera del texto).*

3.12. NULIDAD Y SU CONSECUENCIA

"En instancia se ha de indicar que como consecuencia de lo analizado con ocasión del recurso extraordinario, se declarará la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual.

*"Esta declaración trae como **consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el I.S.S.**, habida cuenta de tratarse de un afiliado que desde antes del traslado de régimen había cumplido con requisitos mínimos para acceder a un derecho pensional.*

*"Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, **tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios**, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.*

La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales.

"Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

"En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciera la administradora de régimen de prima media al que retorna.

*"La administradora tiene el deber **de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor**, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

"Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no

*debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.” (Corte Suprema de Justicia Sala laboral, **PONENTE** EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, Expediente No. 31989 9 de septiembre de 2008).*

REPARACIÓN INTEGRAL

Con todo lo anterior el demandante tendría derecho además de que se declare la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de prima media **RPM** al régimen De ahorro individual **RAIS**, al pago de una indemnización por los perjuicios tanto materiales como morales y de vida en relación que le han sido ocasionados. Mi mandante por ejemplo dada la mesada pensional que recibe, ha tenido que seguir trabajando es decir vinculada como trabajadora para poder seguir garantizando el ingreso mínimo vital que venía percibiendo antes de ser pensionada por el Régimen de Ahorro Individual. Sin que hasta el momento la señora PATRICIA CASALLAS pueda disfrutar de un retiro digno con una mesada pensional digna acorde a lo aportado por ella en toda su vida laboral.

Por esta razón ha evidenciado notables cambios físicos y emocionales y alteraciones en sus relaciones interpersonales. Por ello la necesidad de una reparación integral.

Lo propio habrá de ser realizado en aquellas ocasiones en que, dentro del asunto concreto, les compete determinar si se ha presentado algún daño a la vida de relación que trascienda las condiciones en que normalmente se desenvuelve la existencia, por adquirir matices especiales, extraordinarios, singulares o personalísimos, predicables de una persona con aptitudes, destrezas, hábitos, inclinaciones o talentos particulares, casos en los cuales, valga la pena precisarlo, amén de la invocación fáctica que corresponda, la prueba que debe ofrecer el demandante adquirirá una connotación especial, la cual, de llegar a ser cumplida dentro de un esquema enmarcado por la libertad demostrativa y la sana crítica, permitirá que el sentenciador aprecie y pondere los aspectos que resulten acreditados, en orden a entender la forma y dimensión puntual en que se ha podido ver afectada la vida asociada de la víctima, garantizando, de ese mismo modo, la reparación completa del perjuicio padecido.

En lo que toca con la cuantía del perjuicio a la vida de relación, cuya existencia ha sido acreditada, debe reiterarse que el hecho de que los bienes, intereses o derechos afectados tengan naturaleza intangible e incomensurable, características estas que, por esta misma razón, en ciertas ocasiones tornan extremadamente difícil un justiprecio exacto, no es óbice para que el juzgador, haciendo uso del llamado *arbitrium judicis*, establezca en la forma más aproximada posible el quantum de tal afectación, en orden a lo cual debe consultar las condiciones de la lesión y los efectos que ella haya producido en los ámbitos personal, familiar y social de la víctima, entre otros, desde luego, no como si se tratara estrictamente de una reparación económica absoluta, sino, más bien, como un mecanismo de satisfacción, por virtud del cual se procure al perjudicado, hasta donde sea factible, cierto grado de alivio, sosiego y bienestar que le permita hacer más llevadera su existencia.

PROCEDENCIA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

En este asunto procede la condena a la reparación integral de los daños y perjuicios causados al demandante por las aquí demandadas, de conformidad con la ley y la jurisprudencia, así:

"Ley 446 de 1998. Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales. "

Por su parte, la jurisprudencia laboral viene diciendo que la Indemnización laboral comprende mucho más que daño emergente y lucro cesante:

La Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al ocuparse de los perjuicios de la vida de relación dijo:

"Se le escapa a la censura la existencia de una clase de daños, admitida en la jurisprudencia laboral, civil y administrativa, como es la del menoscabo en la vida de relación social, que no se equipara a la aflicción íntima, que se padece en el interior del alma, calificada como daño moral, ni tampoco con la pérdida de la capacidad laboral, que es estimable en dinero a partir del grado de invalidez establecido por las Juntas Calificadoras; es el daño que afecta la aptitud y disposición a disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales; es una afectación fisiológica, que aunque se exterioriza, es como la moral, inestimable objetivamente, y por tanto inevitablemente sujeta al arbitrio judicial".

El conocido Tratadista Javier Tamayo Jaramillo se refiere así al tema: "Mientras que el daño emergente impone una reparación de la lesión pecuniaria causada al patrimonio y el lucro cesante busca darle a la víctima la posibilidad de remediar en parte "no sólo las angustias y depresiones producidas por hecho lesivo, sino también el dolor físico que en un momento determinado pueda sufrir la víctima de un accidente, el PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACION, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar "...otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia..."

Y agrega: "Suponiendo que la víctima reciba la indemnización de esos daños, - materiales y morales- SEGUIRA EXISTIENDO EL FISIOLÓGICO que también debe ser reparado. En realidad, la víctima se podría hacer esta reflexión: mi integridad personal me concedía TRES BENEFICIOS: ingresos periódicos, estabilidad emocional y actividades placenteras. Si las dos primeras han sido satisfechas con la Indemnización, quedaría por reparar la tercera, que es la que da lugar precisamente a la indemnización por perjuicios fisiológicos. Si, por ejemplo la víctima queda reducida a una silla de ruedas por una incapacidad permanente total no podemos decir que al habersele indemnizado los perjuicios materiales y los perjuicios morales subjetivos, ya todo el daño ha sido reparado. De qué vale a la víctima seguir recibiendo el valor del salario u obtener una satisfacción equivalente a un perjuicio moral subjetivo, si para el resto de actividades vitales no dispone de la más mínima capacidad ?. Sigamos con el ejemplo: supongamos que la víctima, después de la indemnización de los daños materiales y morales subjetivos, queda con dinero y tranquila. Sin embargo, seguirá estando muy lejos

de la situación privilegiada en que se encontraba antes del hecho dañino, pues no podrá seguir DISFRUTANDO DE LOS PLACERES DE LA VIDA, ESTO NOS INDICA QUE EL DAÑO MORAL SUBJETIVO Y EL FISIOLÓGICO SON DIFERENTES.... Repetimos: la indemnización por perjuicios morales subjetivos repara la satisfacción síquica o el dolor físico de la víctima; en cambio, la INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIO FISIOLÓGICO REPARA LA SUPRESIÓN DE LAS ACTIVIDADES VITALES. Casi podríamos decir que el daño moral subjetivo consiste en un atentado contra las facultades íntimas de la vida, mientras que el daño fisiológico consiste en el atentado a sus facultades para hacer cosas, independientemente de que éstas tengan rendimiento pecuniario". (Obra citada. pág. 144 y ss. ss.)." Alonso Riobó Rubio"

1) SOBRE LA VIDA DE RELACION

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, cuya ponencia lo fue del Dr. César Julio Valencia Copete, en la cual se dijo:

"...DAÑO A LA VIDA DE RELACION-características o particularidades/ DAÑO A LA VIDA DE RELACION-es de completo recibo por parte del ordenamiento jurídico nacional/DAÑO A LA VIDA DE RELACION-para determinar su cuantía se hace necesario que el juzgador haga uso del arbitrium judicis.

En lo que toca con la cuantía del perjuicio a la vida de relación, cuya existencia ha sido acreditada, debe reiterarse que el hecho de que los bienes, intereses o derechos afectados tengan naturaleza intangible e incomensurable, características estas que, por esta misma razón, en ciertas ocasiones tornan extremadamente difícil un justiprecio exacto, no es óbice para que el juzgador, haciendo uso del llamado arbitrium judicis, establezca en la forma más aproximada posible el quantum de tal afectación, en orden a lo cual debe consultar las condiciones de la lesión y los efectos que ella haya producido en los ámbitos personal, familiar y social de la víctima, entre otros, desde luego, no como si se tratara estrictamente de una reparación económica absoluta, sino, más bien, como un mecanismo de satisfacción, por virtud del cual se procure al perjudicado, hasta donde sea factible, cierto grado de alivio, sosiego y bienestar que le permita hacer más llevadera su existencia.

4.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

4.1.- DOCUMENTALES

Se anexan los siguientes documentos que se encuentran en poder del demandante:

- 4.1.1. Poder para actuar.
- 4.1.2. Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante
- 4.1.3. Solicitud de vinculación o traslado a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** del 30 de octubre del 2019.
- 4.1.4. Historia Laboral de COLPENSIONES emitida el 09 de Marzo del

2017.

4.1.5. Respuesta a petición de información de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** del 11 de NOVIEMBRE del 2019.

4.1.6. Historia laboral consolidada en el Régimen de Ahorro Individual emitida por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** actualizada al 1 de NOVIEMBRE de 2019.

4.1.7. Reclamación administrativa radicada en **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** con fecha del 30 de COTUBRE de 2019.

4.1.8. Derecho de petición-Reclamación administrativa- solicitud de nulidad de traslado radicado en **COLPENSIONES** el 30 de OCTUBRE del 2017.

4.1.9. Respuesta de **COLPENSIONES** a la reclamación administrativa del 30 de octubre del 2019.

4.1.10. Certificado de existencia y representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**

4.1.11. CERTIFICADO LABORAL DE MAYO DE 2021. UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

4.2.- INSPECCION JUDICIAL

Solicito la práctica de una Inspección judicial en la instalación de la entidad demandada **La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**, la que tendrá como fin fundamental la verificación de los hechos, omisiones y contestación de esta demanda y constatación de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la historia laboral de la demandante.
- Proyecciones pensionales realizadas a la señora **PATRICIA CASALLAS** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 35.328.555 en el trámite de traslado.
- Formularios suscritos por el demandante mediante el cual se realizó el traslado.
- Certificación de los salarios de cotización durante toda la vida laboral del demandante.

4.3.- TESTIMONIALES

Solicito se sirva citar al despacho a las siguientes personas, quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

Margarita Sanchez Saenz

CC 51.870.737

Teléfono: 3132299326

Dirección: Calle 29ª SUR No. 34a-45 piso 2

Fray Eduardo González Gil

oficina calle 52 #7-11 5878797 ext 1970. CORREO ELECTRONICO:

viceacadgeneral@usantotomas.edu.co

Julio Eduardo Gómez Riveros c.c. 17186043, celular 3107652806, Carrera 57 a No. 57B int. 12 apto 323 BOGOTA D.C

Linda Patricia Gomez Casallas c.c. 52.512.509 celular 3108953723. Vereda Romero Bajo Ubaque Cundinamarca

4.4. DICTAMEN PERICIAL

Solicito al señor Juez permitirme allegar dictamen pericial teniendo en cuenta la necesidad de determinar los daños y perjuicios de las pretensiones subsidiarias y en aplicación del art. 227 del Código General del Proceso, por lo cual solicito que el señor Juez establezca el plazo que según el artículo susodicho no puede pasar de 10 días.

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

4.5. PRUEBAS EN PODER DE LA CODEMANDADA COLPENSIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos y certificaciones:

- Copia auténtica de la historia laboral de la demandante

4.5.- La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.,

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1ro del artículo 31, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicito al despacho que se exija del demandado se sirva anexar la documentación que a continuación se relaciona que se encuentra en su poder:

- Copia auténtica de la historia laboral de demandante.
- Remitirá Copia de la Hoja de Vida del Asesor o ejecutivo de ventas que suscribió el formulario de afiliación del demandante.
- Remitirá proyecciones pensionales realizadas a la demandante.
- Formularios suscritos por el demandante mediante el cual se realizó el traslado.
- Certificación de los salarios de cotización durante toda la vida laboral del demandante.
- Certificará además la capacitación o formación jurídica que le brindó al ejecutivo de ventas que suscribió el formulario de traslado del demandante

Según el artículo 31 del CPTSS deberá aportarse con la contestación de la demanda, de no ser posible se entenderá por no contestada o solicitarse mediante oficio.

5.- COMPETENCIA y CUANTÍA

Es usted competente por la naturaleza del asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del C.P.L

También es suya la competencia ya que se trata de un asunto sin cuantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.T y de la S.S y; en relación a la competencia por razón del domicilio del demandado (Art. 5º del C.P.L.).

Téngase en cuenta que la entidad de seguridad social administradora del régimen pensional es una entidad privada, en consecuencia no puede ser competente el juez administrativo, Siendo ello así, el único competente es el juez laboral por así considerarlo la ley 712 en su artículo.

6.- PROCEDIMIENTO

Se debe adelantar por el propio del proceso ordinario laboral en primera instancia, señalado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo.

7.- ANEXOS

7.1. - Poder para actuar.

7.2. Certificado de existencia y representación de **La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

7.3. Certificado que refleja la situación actual de la entidad expedido por la Superfinanciera, de COLPENSIONES.

7.5. Lo mencionado en el acápite de pruebas.

7.6. Copia de la presente demanda en PDF y medio magnético para la respectiva notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8.- DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

8.1.- DEMANDANTE:

Carrera 57 a No. 57B int. 12 apto 323 BOGOTA D.C
Teléfono: 3138050752

Correo electrónico: patriciacasallas.reyes@gmail.com

8.2.- DEMANDADOS:

8.2.1.- COLPENSIONES

notificacionestutelas@colpensiones.gov.co

Call Center: Bogotá 57(1) 489 09 09-M Medellín +57(4)- 283 60 90

Resto del País: 018000 41 0909

Cl. 72 Bis #6-11, Local-102, Bogotá

8.2.2- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Calle 49 No. 63 – 100 (Medellín)

Teléfono: (051)2307500

8.2.3- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR,

Carrera 13 No. 26ª-65 BOGOTA D.C

Teléfono: (051)2307500

8.2.4 Oficina De Bonos Pensionales Del Ministerio De Hacienda Y Crédito

Público- Carrera 8 No. 6C- 38. Bogotá D.C., Colombia NIT: 899.999.090-2. Teléfono en Bogotá. Conmutador: (57 1) 381 1700. Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

8.3.- APODERADA

Calle 17 No. 5-43 piso 9 BOGOTA D.C

TELEFONO: 3138912737

Correo electrónico: yuddycalderon@gmail.com

señor juez atentamente,



YUDY PATRICIA CALDERON SILVA

C.C No: 53.006.598 de Bogotá

T.P 139.035 del C.S.J

SUBSANACIÓN REFORMA DEMANDA 2019-776

Yuddy Calderon <yuddycalderon@gmail.com>

Vie 1/10/2021 4:43 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Radicacionjudicial3 <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; YuddyCalderonSilvaAbogada@outlook.com <YuddyCalderonSilvaAbogada@outlook.com>; derechoysaludabogados@gmail.com <derechoysaludabogados@gmail.com>

Señores:

JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

E. _____ S. _____ D. _____Referencia: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**Demandante: **PATRICIA CASALLAS REYES**

Demandados: Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A, Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones

ASUNTO: SUBSANACIÓN REFORMA A LA DEMANDA 2019-776

YUDY PATRICIA CALDERON SILVA, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nro. 139.035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **PATRICIA CASALLAS REYES** domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá, en virtud del poder que me ha conferido, el cual anexo, mediante el presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de PRESENTAR subsanación REFORMA A LA DEMANDA dentro **PROCESO ORDINARIO LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, me permito allegar a su despacho memorial que indica los aspectos para subsanar del escrito de reforma a la demanda:

**Yudy Patricia Calderon Silva**

CC. 53.006.598 de Bogotá

T.P. 139.035 del C.S. de la J.

yuddycalderon@gmail.com**Bogotá** : Calle 17 No. 5-43 piso 9

Celular: (313) 891-2737

Señores:
JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

Demandante: **PATRICIA CASALLAS REYES**

Demandados: Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A, Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones

ASUNTO: SUBSANACIÓN REFORMA A LA DEMANDA 2019-776

YUDY PATRICIA CALDERON SILVA, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nro. 139.035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **PATRICIA CASALLAS REYES** domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá, en virtud del poder que me ha conferido, el cual anexo, mediante el presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de PRESENTAR subsanación REFORMA A LA DEMANDA dentro **PROCESO ORDINARIO LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, me permito allegar a su despacho memorial que indica los aspectos para subsanar del escrito de reforma a la demanda:

1. *"No se comprende la relación que tiene con este proceso la nueva demandada, esto es, LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, pues no se hace referencia a esta en los hechos, pretensiones o fundamentos de derecho, por lo que deberá modificar esos acápite de la reforma e incluir a esta entidad o desistir de ella como parte pasiva. (Núm. 6, 7 y 8 del Art 25 CPTSS) "*

Mediante la presente manifiesto al despacho que desistimos de incluir a la LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO como parte demandada en el presente proceso.

2. *No anexó ninguna de las pruebas que refirió en el escrito de reforma de demanda, y se denota que el número de estas cambió respecto a las allegadas con la demanda, por lo que, deberá allegarlas. (Núm. 3 Art 26 CPTSS) "*

Manifiesto al despacho que las pruebas documentales son las mismas que se escribieron en el escrito de la demanda inicial por lo cual vuelvo a enumerar las documentales y solo se incluye una documental con la reforma de la demanda:

4.1.- DOCUMENTALES

Se anexan los siguientes documentos que se encuentran en poder del demandante:

- 4.1.1. Poder para actuar.
- 4.1.2. Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante

- 4.1.3. Copia respuesta de solicitud de traslado del ISS de fecha 09 de enero de 2009.
- 4.1.4. Copia de certificado de seguros de vida ALFA de póliza de renta vitalicia por VEJEZ de fecha 30 de marzo de 2017.
- 4.1.5. Original Derecho de petición dirigido a **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** de fecha 19 de septiembre de 2019.
- 4.1.6. Original Derecho de petición dirigido a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** de fecha 19 de septiembre de 2019.
- 4.1.7. Respuesta de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, de fecha 10 d octubre de 2019.
- 4.1.8. Copia de formulario de vinculación a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**
- 4.1.9. Respuesta de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, de fecha 10 d octubre de 2019.
- 4.1.10. Respuesta de **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A,** de fecha 08 de octubre de 2019.
- 4.1.11. Copia de formulario de vinculación a Cesantías y pensiones colmena de 06 de octubre de 1994.
- 4.1.12. Solicitud de vinculación o traslado a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** del 30 de octubre del 2019.
- 4.1.13. Historia Laboral de COLPENSIONES emitida el 09 de marzo del 2017.
- 4.1.14. Respuesta a petición de información de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR. del 11 de NOVIEMBRE** del 2019.
- 4.1.15. Historia laboral consolidada en el Régimen de Ahorro Individual emitida por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** actualizada al 1 de NOVIEMBRE de 2019.
- 4.1.16. Derecho de petición radicado en **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** con fecha del 30 de octubre de 2019.
- 4.1.17. Derecho de petición-Reclamación administrativa- solicitud de nulidad de traslado radicado en **COLPENSIONES** el 30 de OCTUBRE del 2017.
- 4.1.18. Respuesta de **COLPENSIONES** a la reclamación administrativa del 30 de octubre del 2019. De fecha 1 de noviembre de 2019.

4.1.19. Certificado de existencia y representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**

4.1.20. Certificado de existencia y representación de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

Documental anexa con la reforma a la demanda:

4.1.21. CERTIFICADO LABORAL DE MAYO DE 2021. UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

ANEXOS:

- Anexo documento que contiene la totalidad del escrito de la reforma a la demanda con lo subsanado en este memorial.

Atentamente,



YUDY PATRICIA CALDERON SILVA
C.C. 53.006.598 de Bogotá
T.P. 139.036 del C. S. de la J.

Señores:

JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

Demandante: **PATRICIA CASALLAS REYES**

Demandados: Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A, Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones.

ASUNTO: REFORMA A LA DEMANDA 2019-776

YUDY PATRICIA CALDERON SILVA, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nro. 139.035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **PATRICIA CASALLAS REYES** domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá, en virtud del poder que me ha conferido, el cual anexo, mediante el presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de PRESENTAR REFORMA A LA DEMANDA dentro **PROCESO ORDINARIO LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que agotado el procedimiento de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral y en sentencia ejecutoriada que haga tránsito a cosa juzgada se concedan las siguientes:

1. PRETENSIONES

Con base en los hechos que más adelante se formulan, solicito se sirva realizar las siguientes declaraciones y condenas en favor de la parte actora y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-**

1. DECLARATIVAS:

- 1.1. **Que se declare** la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, debido a la falta del deber de información, inadecuada asesoría e inducción en error a la actora, por el asesor comercial de CESANTIAS Y PENSIONES COLMENA hoy **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A**

- 1.2. **Declarar** la nulidad o ineficacia de las afiliaciones o traslado horizontal de la **Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantia Protección S.A** a **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir**, debido a que sus respectivos promotores comerciales, faltaron al deber de información, brindaron inadecuada asesoría y mantuvieron inducida en error a la demandante.
- 1.3. Como consecuencia de lo anterior, se DECLARE que para todos los efectos jurídicos la parte actora siempre ha permanecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y ADVIERTIENDO que no existió solución de continuidad en la afiliación, ya que el traslado al Régimen De Ahorro Individual no puede producir efectos al **NO** haberse realizado en forma libre y espontánea.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, deferentemente solicito, se sirva proferir las siguientes:

2. **CONDENAS:**
 - 2.1. **Condenar** a la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir**, a entregar los respectivos bonos pensionales, liquidar el valor de los aportes existentes en la cuenta individual a nombre de la señora **PATRICIA CASALLAS REYES**, con el respectivo calculo actuarial, rendimientos financieros, intereses, comisiones, reintegro por el cobro de administración y de servicios financieros y enviarlos o depositarlos a su nombre, en la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, antes **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.
 - 2.2. **Ordenar** a la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, para que reciba el valor de los aportes existentes en la cuenta individual de la actora, con el respectivo cálculo actuarial, bonos pensionales, rendimientos financieros, comisiones, intereses, reintegro por el cobro de administración y de servicios financieros, girados por la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir**.
 - 2.3. **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reconocer la pensión de jubilación a la parte demandante considerando que para todos los efectos legales siempre ha estado vinculada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, recibir los aportes y rendimientos devueltos por a **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir**., actualizar y corregir la historia laboral y ponerla a disposición de la parte demandante.

- 2.4. Se les **condene** a pagar las costas del proceso, si se oponen a él, así como los gastos que se causen incluyendo las agencias en derecho.

3. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

- 3.1. Se declare la responsabilidad solidaria de la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A Y Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones.**, por los daños y perjuicios materiales ocasionados a la señora **PATRICIA CASALLAS REYES** al no garantizarle una debida asesoría y por la falta del deber de información, inadecuada asesoría e inducción en error a la actora, por los asesores comerciales de las fondos de pensiones demandados, omisiones que ocasionaron la decisión del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual de la demandante ocasionándole daños y perjuicios materiales al ver disminuido su mesada pensional en el Régimen de Ahorro individual con solidaridad (RAIS) y no poder disfrutar de una vejez digna acorde con su aporte al sistema pensional.
- 3.2. Se declare la responsabilidad solidaria de **la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A Y Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones.**, por los daños y perjuicios inmateriales causados a mi mandante al no garantizarle una debida asesoría y por la falta del deber de información, inadecuada asesoría e inducción en error a la actora, por los asesores comerciales de las fondos de pensiones demandados, omisiones que ocasionaron la decisión del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual de la demandante ocasionándole daños y perjuicios al ver disminuida su mesada pensional en el Régimen de Ahorro individual con solidaridad (RAIS) y no poder disfrutar de una vejez digna acorde con su aporte al sistema pensional.
- 3.3. Se declare la responsabilidad solidaria de la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A Y Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones.** al pago integral de los perjuicios a la vida de relación o condiciones de existencia, sufridos por la demandante, por los daños y perjuicios inmateriales causados a mi mandante al no garantizarle una debida asesoría y por la falta del deber de información, inadecuada asesoría e inducción en error a la actora, por los asesores comerciales de las fondos de pensiones demandados, omisiones que ocasionaron la decisión del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual de la demandante ocasionándole sufrimiento, angustia, aflicción, dolor, al ver disminuido su mesada pensional en el Régimen de Ahorro

individual con solidaridad (RAIS) y no poder disfrutar de una vejez digna acorde con su aporte al sistema pensional.

- 3.4. Se declare la responsabilidad solidaria de la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A Y Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones.**, por el pago de los intereses corrientes, interés moratorio y /o reajuste de la mesada pensional que debió haber recibido y disfrutado si no hubiese sido inducida en error y se hubiese pensionado en el régimen de prima media con prestación definida RPM.
- 3.5. Se les **condene** a pagar las costas del proceso, si se oponen a él, así como los gastos que se causen incluyendo las agencias en derecho.

B) CONDENAS

1. al pago a favor la señora **PATRICIA CASALLAS REYES** de la indemnización de los perjuicios materiales en lo correspondiente al daño emergente y lucro cesante (futuro), de conformidad con el dictamen pericial adjunto, o según lo que resulte probado, dentro del proceso.

2. Se condene a los demandados solidariamente al pago de todos los daños y perjuicios, materiales, inmateriales y a la vida de relación, en lo correspondiente al DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, CONSOLIDADOS Y FUTUROS, causados y calculados el mayor valor entre cien (100) y mil (1000) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes, o el máximo que se establezca para el daño aquí reclamado.

3. Se condene a los demandados solidariamente al pago integral de los daños morales ocasionados a la señora **PATRICIA CASALLAS REYES**, en una suma de trecientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (300 SMMLV).

4. Se condene a las entidades demandadas solidariamente al pago integral de los perjuicios a la vida de relación o condiciones de existencia, sufridos por el demandante, según corresponda, cuantificados en una suma de entre cien (100) y mil (400) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes).

5. Se condene a los demandados solidariamente al pago de todo aquello que resulte probado dentro del proceso, extra y ultra petita de acuerdo a las facultades que tiene el juez laboral Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados solidariamente.

6. Se condene solidariamente a las entidades demandadas al pago de todas las anteriores sumas con la correspondiente indexación, intereses corrientes, intereses moratorios.

7. se condene solidariamente a las entidades al pago de agencias y costas en derecho.

Las anteriores peticiones, tienen fundamento en los siguientes hechos y omisiones:

2. HECHOS:

- 2.1. La señora **PATRICIA CASALLAS REYES** nació el 13 de marzo de 1959.
- 2.2. La parte actora ha laborado para diferentes entidades de derecho privado.
- 2.3. La parte actora, estuvo afiliada al Régimen Solidario de Prima Media con prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, desde el 21/09/1987 y allí permaneció hasta 1 de noviembre de 1994.
- 2.4. En octubre de 1994 Por NO recibir información técnica y adecuada, suscribió formulario de afiliación a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** trasladándose al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- 2.5. Una vez comenzó a funcionar el sistema pensional administrado por los fondos privados de pensiones, estos comenzaron a ejercer una publicidad muy agresiva, por diferentes medios de comunicación personal y mediante visitas personales.
- 2.6. Su afiliación a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** se hizo por considerar que el Régimen de Ahorro Individual le era mucho más beneficioso que el de Prima Media con Prestación Definida.
- 2.7. La señora **PATRICIA CASALLAS REYES** es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para abril de 1994 había superado los 35 años de edad.
- 2.8. Los promotores u asesores de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** encargados de las afiliaciones y traslados de mi poderdante, no contaban con título ni formación profesional, o con capacitación adecuada alguna, que los acreditara o les permitiera informar o suministrar información completa, veraz y suficiente al actor para tomar la decisión de trasladarse.
- 2.9. La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, o sus asesores en ningún caso le hicieron a mi representada las advertencias de los riesgos que existían por trasladarse a este régimen.
- 2.10. La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** o sus asesores nunca advirtieron que la pensión podría ser inferior a la del régimen de prima media con prestación definida.

- 2.11. **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, o sus asesores nunca advirtieron que eventualmente no se podría pensionar por cuanto el capital sería insuficiente o que el capital no permitiría a tener una pensión similar a la que obtendría en el régimen de prima media con prestación definida.
- 2.12. **La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, o sus asesores nunca advirtieron que el valor de la pensión depende de la modalidad que se escoja. Es más, ni si quiera explicaron las distintas modalidades de la pensión.
- 2.13. **La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, o sus asesores nunca advirtieron que la negociación del bono pensional implica un importante sacrificio financiero.
- 2.14. **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, o sus asesores nunca explicaron cómo funciona financieramente el fondo privado.
- 2.15. No se le informó a la señora demandante el derecho a retractarse como lo estipula el Decreto 1161 de 1994.
- 2.16. Además de omitir la información señalada a la que estaba obligado el fondo, a la actora se le engaño pues se le afirmó lo siguiente:
- 2.19.1. Que la condición pensional sería mucho más ventajosa.
 - 2.19.2. Que el régimen de prima media desaparecería.
 - 2.19.3. Que les convenía trasladarse, porque la pensión sería mejor o con un monto mejor.
 - 2.19.4. Que no había problema, pues en ningún caso la situación de la actora sería desventajosa frente a la del régimen de prima media.
 - 2.19.5. Que solo tenía que firmar un documento.
 - 2.19.6. Que podría aspirar a una pensión anticipada.
- 2.21. El día 23 de octubre de 2008 la señora **PATRICIA CASALLAS** presento solicitud de traslado ante el ISS, el cual le contesto **NEGATIVAMENTE** la solicitud con **TRASLADO NO VIABLE POR EDAD**.
- 2.22. El 27 de octubre de 1999 la señora **PATRICIA CASALLAS** presenta solicitud de vinculación con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**.
- 2.23. La señora **PATRICIA CASALLAS** cumplió la edad y semanas para pensionarse y es beneficiaria de una Póliza de renta vitalicia de Vejez, expedida

en el mes de marzo de 2017.

- 2.24. El valor de la renta vitalicia de vejez es de UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETETNTA Y NUEVE PESOS (\$1.124.479.00).
- 2.25. La señora **PATRICIA CASALLAS** en la actualidad tiene 62 años y tuvo que seguir trabajando, es decir tiene vigente vínculo laboral con su empleador, debido a que la irrisoria mesada pensional, no le garantiza un ingreso mínimo y vital acorde con el ingreso que había venido devengando en su vida laboral, o por lo menos uno que le garantizara un retiro y una pensión digna.
- 2.26. La señora PATRICIA CASALLAS lleva pensionada más de 4 años y no ha podido disfrutar un retiro y una pensión de vejez digna.
- 2.27. El **30 de octubre del 2019** la accionante presentó solicitud para aceptar la nulidad de las afiliaciones ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR,**
- 2.28. De igual forma se presentó ante **COLPENSIONES** el 30 de octubre del 2019, para que se considerara que en virtud de la anulación se entendiera que siempre estuvo vinculada jurídicamente en el Régimen de Prima media con prestación definida. De esta manera queda agotada la vía administrativa.
- 2.29. El 1 de noviembre del 2019 **COLPENSIONES.** dio respuesta negativa a la solicitud de nulidad presentada.
- 2.30. El 11 de noviembre del 2019 la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR,** dio respuesta negativa a la solicitud de nulidad presentada.

3.- FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

3.1. NORMAS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

Las pretensiones se sustentan en las siguientes disposiciones:

Art. 48 C.P. art 335 de la Constitución Política.

Ley 100 de 1993, arts 59 y sgts. Arts 1509, 1603 del C.C. – C.C. 1746 - C.C 963 Decreto 3800 de 2003 Decreto 656 de 1.994, arts 14 y 15

3.2 ANALISIS JURIDICO

Para estos efectos hemos tomado como base la línea jurisprudencial sentada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, la que ha sido replicada por varios Tribunales superiores.

3.3. NATURALEZA DE LAS ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y SU RELACIÓN CON EL SERVICIO PÚBLICO.

El Sistema de Seguridad Social es definido en el artículo 48 de la Carta Política como un servicio público de carácter obligatorio, además de ser un derecho irrenunciable, conceptos que adquieren una trascendencia enorme en este proceso.

En relación con su naturaleza como servicio público, no debe perderse de vista que si bien puede ser prestado por particulares, ello no los exonera de la responsabilidad que debe tener todo prestador de este tipo de servicios quienes deben estar comprometidos con su ampliación progresiva como lo señala el artículo 48 de la Carta.

Pero además, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 335 de la Carta que reza:

*"Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 **son de interés público** y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito."*

En otras palabras, el actuar de las administradoras de FONDOS de pensiones debe estar inspirado por el interés colectivo y desde esta óptica debe analizarse su actuar.

El desarrollo legal de este régimen ha sido coherente con el mandato Constitucional al señalar el Artículo 4º del Decreto 656 de 1.994 lo siguiente:

*"**Artículo 4º.-** En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, las administradoras son **instituciones de carácter previsional** y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados."*

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido igualmente coherente tal como se puede apreciar en la siguiente cita:

*"Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a **cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.**"*

"La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4º del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público."

"Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a **satisfacer de la mejor manera el interés colectivo** que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

"Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

"Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones **especializadas** e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten **confiables** a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura." (Corte Suprema de Justicia Sala laboral, PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, Expediente No. 31989 9 de septiembre de 2008)

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en decisión con ponencia de la Doctora ANA MARIA ZAPATA sobre el particular planteo:

"La premisa de la que debemos partir es que en el artículo 48 de la Constitución Política se consagra a la seguridad social como un derecho irrenunciable, pero a la vez como un servicio público y si bien se permitió la posibilidad de la intervención de los particulares en la administración de este servicio público, por ese solo hecho no dejó de ser un servicio público.

3.4. SOBRE LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN O TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL

El artículo 13 de la ley 100 de 1993:

ARTICULO. 13.- Características del sistema general de pensiones. Reglamentado por el Decreto Nacional 3995 de 2008, Reglamentado por el Decreto Nacional 1051 de 2014. El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:

a) Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003 La afiliación es obligatoria salvo lo previsto para los trabajadores independientes;

b) **La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley;(subrayas fuera de texto)**

c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;

- d) *La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley;*
- e) *Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003 Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional;*
- f) *Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, FONDO o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio;*
- g) *Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualquiera de ellos;*
- h) *En desarrollo del principio de solidaridad, los dos regímenes previstos por el artículo 12 de la presente ley garantizan a sus afiliados el reconocimiento y pago de una pensión mínima en los términos de la presente ley;*
- i) *Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003 Existirá un FONDO de solidaridad pensional destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como campesinos, indígenas, trabajadores independientes, artistas, deportistas y madres comunitarias; Decreto Nacional 1127 de 1994, art. 19, Ley 1151 de 2007, Decreto Nacional 1355 de 2008*
- j) *Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez, y*
- k) *Las entidades administradoras de cada uno de los regímenes del sistema general de pensiones estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.*
- l) *Adicionado por el art. 2, Ley 797 de 2003, Decreto Nacional 2681 de 2003*
- m) *Adicionado por el art. 2, Ley 797 de 2003*
- n) *Adicionado por el art. 2, Ley 797 de 2003*
- o) *Adicionado por el art. 2, Ley 797 de 2003*
- p) *Adicionado por el art. 2, Ley 797 de 2003*
- q) *Adicionado por el art. 2, Ley 797 de 2003*

A su vez dice el artículo 271 de la ley 100 de 1993:

ARTICULO. 271.- Sanciones para el empleador. *El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al FONDO de solidaridad pensional o a la subcuenta de solidaridad del FONDO de solidaridad y garantía del sistema general de seguridad social en salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.*

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios.

De las normas anteriormente citadas se desprende el Derecho de mi poderdante a retornar al Régimen De Prima Media Con Prestación Definida que administra COLPENSIONES declarando que no existió solución de continuidad en la afiliación, ya que la afiliación o traslado al Régimen De Ahorro Individual no puede producir efectos al no haberse realizado en forma libre y espontánea.

Recientemente se pronunció en un caso similar al cual se pretende la Corte Suprema De Justicia Sala Laboral mediante sentencia del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014) Exp: N° 46292 MP: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

"En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara (subrayas fuera de texto).

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable. (Subrayas fuera de texto).

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.

En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, al juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1° de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales.(resalto con intención) .

En tal sentido es evidente que el ad quem equivocó su decisión, al partir del hecho de que el traslado fue libre y voluntario, sin soporte alguno, pese a que era necesario, dado que lo que se estaba discutiendo era si se debía o no respetar el régimen de transición, determinar si aquel presupuesto normativo se presentaba, para, ahí sí, determinar si había o no perdido la referida transición; como así no se verificó en este caso, se casará la sentencia acusada”.

3.5. SOBRE LA NULIDAD DE LA VINCULACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL.

En sentencia de septiembre 09 de 2008 EXP 31989 MP. Eduardo López Villegas, en un asunto de similares características al sub- judice, expresó:

“...Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia,

con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestaciones.

Por las razones anteriores el cargo es próspero y el fallo del Tribunal será casado en su integridad.

En virtud del éxito de esta acusación, la Corte queda eximida de analizar el cargo primero que perseguía idéntico objetivo.

En instancia se ha de indicar que como consecuencia de lo analizado con ocasión del recurso extraordinario, se declarará la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual.

Esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el I.S.S., habida cuenta de tratarse de un afiliado que desde antes del traslado de régimen había cumplido con requisitos mínimos para acceder a un derecho pensional.

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.

La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales.

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas

pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciera la administradora de régimen de prima media al que retorna.

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada..."

En cuanto a la nulidad del contrato por vicios del consentimiento: De conformidad con el Artículo 1511 del Código Civil. —" El error **de hecho** vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte "

3.6. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Teniendo en cuenta que una de las actividades de los FONDOS privados de pensiones consiste en captar clientes, quienes tienen la opción de escoger entre dos regímenes pensionales, cada uno de los cuáles sumamente complejo incluso para los especialistas, los voceros de estas entidades tienen una responsabilidad social de vital importancia pues está en juego el futuro de una persona. Por ello no es aceptable que se realice un trabajo masivo de afiliaciones sin considerar en cada caso las particularidades del eventual cliente, quien además tiene el derecho de recibir la información profesional que además sea precisa y adecuada, pues no se está ofreciendo cualquier producto.

Por lo anterior es que la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de **la responsabilidad profesional**, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.*

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual." (Corte Suprema de Justicia Sala laboral, PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, Expediente No. 31989 9 de septiembre de 2008)

El Tribunal Superior de Medellín con ponencia de la doctora ANA MARIA ZAPATA dijo:

"El hecho de ser un servicio público, impone y exige a los funcionarios que participan de este régimen de ahorro individual con solidaridad el deber de garantizar a las personas que van a afiliarse en él, el de brindarles una asesoría adecuada, personalizada en la que le informen acerca de todas las ventajas y desventajas que en un momento determinado puede tener este régimen máxime si las personas vienen afiliadas al régimen de prima media con prestación definida...

En ese panorama y en ese contexto surge entonces la pregunta de cuál es el deber que tenían y tienen las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad cuando van a ofrecerle a una persona el traslado si esa persona está en el régimen de prima media, y a juicio de la sala partiendo de la premisa de que se trata de un servicio público, partiendo de la premisa de que estas administradoras tienen no solo un deber sino una obligación que se concreta en cada uno de los afiliados de garantizar la mejor opción para los afiliados, tienen entonces al momento en que se va a realizar esa afiliación de brindar una asesoría previa, concreta y clara, no solo informando sobre cuáles son las normas que rigen en el régimen sino analizando en el caso concreto de la persona si el traslado al régimen de ahorro individual les va a generar una desventaja. Desde esa perspectiva, si no encontramos como una persona como la demandante que se encuentran beneficiaria del régimen de transición que además no pueden regresar al régimen de prima media o que si regresan pierden los beneficios del régimen de transición todo es tipo de cosas deben ser analizadas en el caso concreto, como deben ser analizados en el caso concreto cuáles son los salarios con los que la persona viene cotizando para efectos de saber cuáles son los ingresos que trae, saber qué edad tiene en ese momento, saber de acuerdo con los salarios que viene cotizando cuál es el valor de su bono pensional, saber en ese momento y analizar en ese momento antes de tomar la determinación del traslado si realmente ese traslado le va o no le va a traer ventajas.

Es la sala laboral de la C.S.J. la que nos ha enseñado que esta responsabilidad de las administradoras del sistema de pensiones es una responsabilidad de carácter profesional , y como responsabilidad de carácter profesional supone que tienen un conocimiento técnico, científico, especializado, como lo es en este caso un conocimiento en materia financiera y un conocimiento en materia de los detalles de la norma, y son a ellos a quien les corresponde brindar la asesoría al ciudadano que es lego en la materia y que ignora los detalles que se puedan derivar de tomar una determinación como esta, que puede resultar siendo fatal en materia de su derecho pensional.

Entonces la pregunta que habría también que formularse es que si se trata de un deber y de una obligación de la entidad el brindar esa asesoría personalizada, que ocurre cuando la entidad no lo hace. Que ocurre cuando la entidad omite efectuar el análisis previo, cuando la entidad incurre en silencios, silencios importantes, que conlleva a que la persona no tenga una información completa de la situación y no pueda sopesar de una manera adecuada cuál es la ventaja o desventaja que le puede generar el trasladarse de régimen. Desde esa perspectiva habrá que concluir que en criterio de la sala las consecuencias que se derivan de dar una información que no es del todo completa o cuando se miente o cuando se da una información sesgada o cuando no es objetivo al momento de brindar la información o cuando no se entrega o no se analiza mostrando las ventajas y desventajas se puede perfectamente incurrir en un vicio del consentimiento, la persona está tomando la determinación de suscribir el formulario de afiliación pero sin la información suficiente y se concreta el engaño de esa manera, esa posición la ha planteado la sala laboral de la C.S.J.en sentencias como el radicado 31989 del 9 de septiembre del 2008 , la sentencia con el radicado 31314 del y la sentencia con el radicado 33083

3.7. OBLIGACIONES ESPECIALES

*"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de **obligaciones especiales**, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la **transparencia, vigilancia, y el deber de información.**(Corte Suprema de Justicia Sala laboral, PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS , Expediente No. 31989 9 de septiembre de 2008).*

3.8. OBLIGACIÓN DE INFORMACION

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien

ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

*"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la **falta al deber de información en que incurrió la administradora**; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención. (Corte Suprema de Justicia Sala laboral, PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, Expediente No. 31989 9 de septiembre de 2008)*

"El funcionario tenía el deber nos ha dicho la Corte Suprema de Justicia no solo de asesorar y explicar sino el deber de explicar e incluso tenía el deber de disuadir a la demandante de no afiliarse tras advertir que el cambio le traería

"Porque como se trata de un servicio público no puede ser la de representar los intereses de una entidad privada son que su función como servidor y un servicio público se la de explica así eso implique que la persona. Eso es ni más ni menos que la ética, no sólo la ética profesión actual, en la que se cumple con un deber y una misión distinta que todas las personas puedan pensionarse como pensiones dignas.

"Esa es la posición que nos ha explicado la Corte Suprema de Justicia y que esta Sala de decisión se a (...)"

Ahora bien, la decisión de trasladarse no fue espontánea, voluntaria y libre pues al ocultársele información definitiva, la demandante tomó la decisión bajo engaño, cautivada por las supuestas bondades del Sistema que le ofreció el Asesor de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** con el consentimiento inducido al error de que lo mejor para ella era el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

El acto de traslado del ISS hacia el FONDO privado está viciado de nulidad "objetiva" por ir en contra del artículo 53 de la Constitución Política. En efecto este estipula en su QUINTO inciso que "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores" (negrillas propias con intención). Así lo establece también el artículo 272 de la ley 100 de 1993.

3.10. TRASLADO DE LA CARGA DE LA PRUEBA

*"En estas condiciones **el engaño**, no solo se produce en lo que se afirma, **sino en los silencios que guarda el profesional**, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en **un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada**.*

*"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos **es la falta de información veraz y suficiente**, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña." (Corte Suprema de Justicia Sala laboral, PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, Expediente No. 31989 9 de septiembre de 2008)*

3.11. LOS POSTERIORES TRASLADOS NO CONVALIDAN LA NULIDAD.

*"Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, **no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen**; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, **no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales**. (Corte Suprema de Justicia Sala laboral, PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, Expediente No. 31989 9 de septiembre de 2008) (Negrilla y subrayado por fuera del texto).*

3.12. NULIDAD Y SU CONSECUENCIA

"En instancia se ha de indicar que como consecuencia de lo analizado con ocasión del recurso extraordinario, se declarará la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual.

*"Esta declaración trae como **consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el I.S.S.**, habida cuenta de tratarse de un afiliado que desde antes del traslado de régimen había cumplido con requisitos mínimos para acceder a un derecho pensional.*

*"Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, **tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios**, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.*

La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales.

"Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

"En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciera la administradora de régimen de prima media al que retorna.

*"La administradora tiene el deber **de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor**, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

*"Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada." (Corte Suprema de Justicia Sala laboral, **PONENTE** EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, Expediente No. 31989 9 de septiembre de 2008).*

REPARACIÓN INTEGRAL

Con todo lo anterior el demandante tendría derecho además de que se declare la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de prima media **RPM** al régimen De ahorro individual **RAIS**, al pago de una indemnización por los perjuicios tanto materiales como morales y de vida en relación que le han sido ocasionados. Mi mandante por ejemplo dada la mesada pensional que recibe, ha tenido que seguir trabajando es decir vinculada como trabajadora para poder seguir garantizando el ingreso mínimo vital que venía percibiendo antes de ser pensionada por el Régimen de Ahorro Individual. Sin que hasta el momento la señora PATRICIA CASALLAS pueda disfrutar de un retiro digno con una mesada pensional digna acorde a lo aportado por ella en toda su vida laboral.

Por esta razón ha evidenciado notables cambios físicos y emocionales y alteraciones en sus relaciones interpersonales. Por ello la necesidad de una reparación integral.

Lo propio habrá de ser realizado en aquellas ocasiones en que, dentro del asunto concreto, les compete determinar si se ha presentado algún daño a la vida de relación que trascienda las condiciones en que normalmente se desenvuelve la existencia, por adquirir matices especiales, extraordinarios, singulares o personalísimos, predicables de una persona con aptitudes, destrezas, hábitos, inclinaciones o talentos particulares, casos en los cuales, valga la pena precisarlo, amén de la invocación fáctica que corresponda, la prueba que debe ofrecer el demandante adquirirá una connotación especial, la cual, de llegar a ser cumplida dentro de un esquema enmarcado por la libertad demostrativa y la sana crítica, permitirá que el sentenciador aprecie y pondere los aspectos que resulten acreditados, en orden a entender la forma y dimensión puntual en que se ha podido ver afectada la vida asociada de la víctima, garantizando, de ese mismo modo, la reparación completa del perjuicio padecido.

En lo que toca con la cuantía del perjuicio a la vida de relación, cuya existencia ha sido acreditada, debe reiterarse que el hecho de que los bienes, intereses o derechos afectados tengan naturaleza intangible e incomensurable, características estas que, por esta misma razón, en ciertas ocasiones tornan extremadamente difícil un justiprecio exacto, no es óbice para que el juzgador, haciendo uso del llamado arbitrium judicis, establezca en la forma más aproximada posible el quantum de tal afectación, en orden a lo cual debe consultar las condiciones de la lesión y los efectos que ella haya producido en los ámbitos personal, familiar y social de la víctima, entre otros, desde luego, no como si se tratara estrictamente de una reparación económica absoluta, sino, más bien, como un mecanismo de satisfacción, por virtud del cual se procure al perjudicado, hasta donde sea factible, cierto grado de alivio, sosiego y bienestar que le permita hacer más llevadera su existencia.

PROCEDENCIA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

En este asunto procede la condena a la reparación integral de los daños y perjuicios causados al demandante por las aquí demandadas, de conformidad con la ley y la jurisprudencia, así:

"Ley 446 de 1998. Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales. "

Por su parte, la jurisprudencia laboral viene diciendo que la Indemnización laboral comprende mucho más que daño emergente y lucro cesante:

La Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al ocuparse de los perjuicios de la vida de relación dijo:

"Se le escapa a la censura la existencia de una clase de daños, admitida en la jurisprudencia laboral, civil y administrativa, como es la del menoscabo en la vida de relación social, que no se equipara a la aflicción íntima, que se padece en el interior del alma, calificada como daño moral, ni tampoco con la pérdida de la capacidad laboral, que es estimable en dinero a partir del grado de invalidez establecido por las Juntas Calificadoras; es el daño que afecta la aptitud y disposición a disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales; es una afectación fisiológica, que aunque se exterioriza, es como la moral, inestimable objetivamente, y por tanto inevitablemente sujeta al arbitrio judicial".

El conocido Tradadista Javier Tamayo Jaramillo se refiere así al tema: "Mientras que el daño emergente impone una reparación de la lesión pecuniaria causada al patrimonio y el lucro cesante busca darle a la víctima la posibilidad de remediar en parte "no sólo las angustias y depresiones producidas por hecho lesivo, sino también el dolor físico que en un momento determinado pueda sufrir la víctima de un accidente, el PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACION, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar "...otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia..."

Y agrega: "Suponiendo que la víctima reciba la indemnización de esos daños, - materiales y morales- SEGUIRA EXISTIENDO EL FISIOLÓGICO que también debe ser reparado. En realidad, la víctima se podría hacer esta reflexión: mi integridad personal me concedía TRES BENEFICIOS: ingresos periódicos, estabilidad emocional y actividades placenteras. Si las dos primeras han sido satisfechas con la Indemnización, quedaría por reparar la tercera, que es la que da lugar precisamente a la indemnización por perjuicios fisiológicos. Si, por ejemplo la víctima queda reducida a una silla de ruedas por una incapacidad permanente total no podemos decir que al habersele indemnizado los perjuicios materiales y los perjuicios morales subjetivos, ya todo el daño ha sido reparado. De qué vale a la víctima seguir recibiendo el valor del salario u obtener una satisfacción equivalente a un perjuicio moral subjetivo, si para el resto de actividades vitales no dispone de la más mínima capacidad ?. Sigamos con el ejemplo: supongamos que la víctima, después de la indemnización de los daños materiales y morales subjetivos, queda con dinero y tranquila. Sin embargo, seguirá estando muy lejos de la situación privilegiada en que se encontraba antes del hecho dañino, pues no podrá seguir DISFRUTANDO DE LOS PLACERES DE LA VIDA, ESTO NOS INDICA QUE EL DAÑO MORAL SUBJETIVO Y EL FISIOLÓGICO SON DIFERENTES.... Repetimos: la indemnización por perjuicios morales subjetivos repara la satisfacción síquica o el dolor físico de la víctima; en cambio, la INDEMNIZACION POR PERJUICIO FISIOLÓGICO REPARA LA SUPRESION DE LAS ACTIVIDADES VITALES. Casi podríamos decir que el daño moral subjetivo

consiste en un atentado contra las facultades íntimas de la vida, mientras que el daño fisiológico consiste en el atentado a sus facultades para hacer cosas, independientemente de que éstas tengan rendimiento pecuniario". (Obra citada. pág. 144 y ss. ss.)" Alonso Riobó Rubio"

1) SOBRE LA VIDA DE RELACION

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, cuya ponencia lo fue del Dr. César Julio Valencia Copete, en la cual se dijo:

"...DAÑO A LA VIDA DE RELACION-características o particularidades/ DAÑO A LA VIDA DE RELACION-es de completo recibo por parte del ordenamiento jurídico nacional/DAÑO A LA VIDA DE RELACION-para determinar su cuantía se hace necesario que el juzgador haga uso del arbitrium judicis.

En lo que toca con la cuantía del perjuicio a la vida de relación, cuya existencia ha sido acreditada, debe reiterarse que el hecho de que los bienes, intereses o derechos afectados tengan naturaleza intangible e incommensurable, características estas que, por esta misma razón, en ciertas ocasiones tornan extremadamente difícil un justiprecio exacto, no es óbice para que el juzgador, haciendo uso del llamado arbitrium judicis, establezca en la forma más aproximada posible el quantum de tal afectación, en orden a lo cual debe consultar las condiciones de la lesión y los efectos que ella haya producido en los ámbitos personal, familiar y social de la víctima, entre otros, desde luego, no como si se tratara estrictamente de una reparación económica absoluta, sino, más bien, como un mecanismo de satisfacción, por virtud del cual se procure al perjudicado, hasta donde sea factible, cierto grado de alivio, sosiego y bienestar que le permita hacer más llevadera su existencia.

4.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

4.1.- DOCUMENTALES

Se anexan los siguientes documentos que se encuentran en poder del demandante:

- 4.1.1. Poder para actuar.
- 4.1.2. Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante
- 4.1.3. Copia respuesta de solicitud de traslado del ISS de fecha 09 de enero de 2009.
- 4.1.4. Copia de certificado de seguros de vida ALFA de póliza de renta vitalicia por VEJEZ de fecha 30 de marzo de 2017.
- 4.1.5. Original Derecho de petición dirigido a **FONDOS DE PENSIONES**

Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A de fecha 19 de septiembre de 2019.

- 4.1.6. Original Derecho de petición dirigido a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** de fecha 19 de septiembre de 2019.
- 4.1.7. Respuesta de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, de fecha 10 d octubre de 2019.
- 4.1.8. Copia de formulario de vinculación a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**.
- 4.1.9. Respuesta de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, de fecha 10 d octubre de 2019.
- 4.1.10. Respuesta de **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, de fecha 08 de octubre de 2019.
- 4.1.11. Copia de formulario de vinculación a Cesantías y pensiones colmena de 06 de octubre de 1994.
- 4.1.12. Solicitud de vinculación o traslado a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** del 30 de octubre del 2019.
- 4.1.13. Historia Laboral de COLPENSIONES emitida el 09 de marzo del 2017.
- 4.1.14. Respuesta a petición de información de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**. del 11 de NOVIEMBRE del 2019.
- 4.1.15. Historia laboral consolidada en el Régimen de Ahorro Individual emitida por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** actualizada al 1 de NOVIEMBRE de 2019.
- 4.1.16. Derecho de petición radicado en **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** con fecha del 30 de octubre de 2019.
- 4.1.17. Derecho de petición-Reclamación administrativa- solicitud de

nulidad de traslado radicado en **COLPENSIONES** el 30 de OCTUBRE del 2017.

4.1.18. Respuesta de **COLPENSIONES** a la reclamación administrativa del 30 de octubre del 2019. De fecha 1 de noviembre de 2019.

4.1.19. Certificado de existencia y representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**

4.1.20. Certificado de existencia y representación de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

Documental anexa con la reforma a la demanda:

4.1.21. CERTIFICADO LABORAL DE MAYO DE 2021. UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

4.2.- INSPECCION JUDICIAL

Solicito la práctica de una Inspección judicial en la instalación de la entidad demandada **La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.,** la que tendrá como fin fundamental la verificación de los hechos, omisiones y contestación de esta demanda y constatación de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la historia laboral de la demandante.
- Proyecciones pensionales realizadas a la señora **PATRICIA CASALLAS** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 35.328.555 en el trámite de traslado.
- Formularios suscritos por el demandante mediante el cual se realizó el traslado.
- Certificación de los salarios de cotización durante toda la vida laboral del demandante.

4.3.- TESTIMONIALES

Solicito se sirva citar al despacho a las siguientes personas, quienes declararán sobre los hechos de la demanda:

Margarita Sánchez Saenz

CC 51.870.737

Teléfono: 3132299326

Dirección: Calle 29ª SUR No. 34a-45 piso 2

Fray Eduardo González Gil

oficina calle 52 #7-11 5878797 ext 1970. CORREO ELECTONICO:
viceacadgeneral@usantotomas.edu.co

Julio Eduardo Gómez Riveros c.c. 17186043, celular 3107652806, Carrera 57 a No. 57B int. 12 apto 323 BOGOTA D.C

Linda Patricia Gomez Casallas c.c. 52.512.509 celular 3108953723. Vereda Romero Bajo Ubaque Cundinamarca

4.4. DICTAMEN PERICIAL

Solicito al señor Juez permitirme allegar dictamen pericial teniendo en cuenta la necesidad de determinar los daños y perjuicios de las pretensiones subsidiarias y en aplicación del art. 227 del Código General del Proceso, por lo cual solicito que el señor Juez establezca el plazo que según el artículo susodicho:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

4.5. PRUEBAS EN PODER DE LA CODEMANDADA COLPENSIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos y certificaciones:

- Copia auténtica de la historia laboral de la demandante

4.5.- La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.,

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1ro del artículo 31, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicito al despacho que se exija del demandado se sirva anexar la documentación que a continuación se relaciona que se encuentra en su poder:

- Copia auténtica de la historia laboral de demandante.
- Remitirá Copia de la Hoja de Vida del Asesor o ejecutivo de ventas que suscribió el formulario de afiliación del demandante.
- Remitirá proyecciones pensionales realizadas a la demandante.
- Formularios suscritos por el demandante mediante el cual se realizó el traslado.

- Certificación de los salarios de cotización durante toda la vida laboral del demandante.
- Certificará además la capacitación o formación jurídica que le brindó al ejecutivo de ventas que suscribió el formulario de traslado del demandante

Según el artículo 31 del CPTSS deberá aportarse con la contestación de la demanda, de no ser posible se entenderá por no contestada o solicitarse mediante oficio.

5.- COMPETENCIA y CUANTÍA

Es usted competente por la naturaleza del asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del C.P.L

También es suya la competencia ya que se trata de un asunto sin cuantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.T y de la S.S y; en relación a la competencia por razón del domicilio del demandado (Art. 5º del C.P.L.).

Téngase en cuenta que la entidad de seguridad social administradora del régimen pensional es una entidad privada, en consecuencia no puede ser competente el juez administrativo, Siendo ello así, el único competente es el juez laboral por así considerarlo la ley 712 en su artículo.

6.- PROCEDIMIENTO

Se debe adelantar por el propio del proceso ordinario laboral en primera instancia, señalado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo.

7.- ANEXOS

7.1. - Poder para actuar.

7.2. Certificado de existencia y representación de **La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

7.3. Certificado que refleja la situación actual de la entidad expedido por la Superfinanciera, de COLPENSIONES.

7.5. Lo mencionado en el acápite de pruebas.

7.6. Copia de la presente demanda en PDF y medio magnético para la respectiva notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8.- DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

8.1.- DEMANDANTE:

Carrera 57 a No. 57B int. 12 apto 323 BOGOTA D.C

Teléfono: 3138050752

Correo electrónico: patriciacasallas.reyes@gmail.com

8.2.- DEMANDADOS:

8.2.1.- COLPENSIONES

notificacionestutelas@colpensiones.gov.co

Call Center: Bogotá 57(1) 489 09 09-M Medellín +57(4)- 283 60 90

Resto del País: 018000 41 0909

Cl. 72 Bis #6-11, Local-102, Bogotá

8.2.2- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Calle 49 No. 63 – 100 (Medellín)

Teléfono: (051)2307500

8.2.3- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR,

Carrera 13 No. 26^a-65 BOGOTA D.C

Teléfono: (051)2307500

8.2.4 Oficina De Bonos Pensionales Del Ministerio De Hacienda Y Crédito

Público- Carrera 8 No. 6C- 38. Bogotá D.C., Colombia NIT: 899.999.090-2. Teléfono en Bogotá. Conmutador: (57 1) 381 1700. Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

8.3.- APODERADA

Calle 17 No. 5-43 piso 9 BOGOTA D.C

TELEFONO: 3138912737

Correo electrónico: yuddycalderon@gmail.com

señor juez atentamente,



YUDY PATRICIA CALDERON SILVA

C.C No: 53.006.598 de Bogotá

T.P 139.035 del C.S.J



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA

VIGILADA MINEDUCACIÓN - SNIES: 1704



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
NIT 860012357-6

CERTIFICA QUE

PATRICIA CASALLAS REYES identificado(a) con CC No. 35328555, se encuentra vinculado(a) a la Universidad Santo Tomás, Institución de Educación Superior, vigilada por el Ministerio de Educación Nacional, desde el 3 de Septiembre de 2018, mediante contrato individual de trabajo a TERMINO FIJO A 1 AÑO.

El contrato de trabajo actual tiene vigencia hasta el 2 de Septiembre de 2021

Actualmente se desempeña en el cargo de DIRECTOR (A) UNIDAD DE DESARROLLO INTEGRAL ESTUDIANTIL, en el(la) UNIDAD DE DESARROLLO INTEGRAL ESTUDIANTIL SP.

Recibe una asignación salarial básica mensual actual de: Siete millones ciento ochenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$7188000).

Esta certificación corresponde al actual vínculo laboral con la Universidad.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado personal, a los catorce (14) días del mes de Mayo de 2021.

Esta información fue extraída automáticamente del Software Administrativo de la Universidad Santo Tomás, por tanto, puede ser sujeta a verificación con el archivo laboral y confirmada comunicándose al Departamento de Gestión de Talento Humano.

JOSE JOAQUIN CASTRO ROJAS
Departamento de Gestión de Talento Humano



NIT. 860 012.357-6

SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ - PBX: (571) 597 87 97
DIVISIÓN DE EDUCACIÓN ABIERTA Y A DISTANCIA - DUAD - PBX: (571) 595 0000
SECCIONAL BUCARAMANGA - PBX: (557) 698 58 59
SECCIONAL TUNJA - PBX: (578) 744 04 04
SEDE VILLAVICENCIO - PBX: (578) 661 43 61
SEDE MEDELLÍN - PBX: (574) 234 10 34